

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 Marzo de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Durante la última década, el Gobierno ha propuesto repetidamente á las Cortes el establecimiento de un gravamen sobre el aumento de valor de los terrenos urbanos.

En esa serie de iniciativas gubernamentales se distinguen claramente dos períodos. Hasta 1915 el impuesto está concedido, como arbitrio municipal, mientras que desde el proyecto de ley de 8 de Noviembre de aquel año, el gravamen aparece formando parte del plan general de ingresos del Estado.

A tal cambio de la orientación política en lo relativo á este impuesto, responde fundamentalmente, y aparte consideraciones de menor importancia, la exclusion del arbitrio en el proyecto de ley regulando las exacciones municipales, presentado á las Cortes en 16 de Junio de 1918, en el

cual se procuraba, dentro de lo posible, compensar á los Ayuntamientos mediante el desarrollo de los gravámenes especiales sobre el incremento de valor, cuando éste se originara de la ejecucion de obras, instalaciones y servicios costeados con fondos municipales.

La necesidad de reforzar los ingresos es común á la Hacienda del Estado y á la municipal, y aplazada circunstancialmente la tramitacion parlamentaria de los proyectos ministeriales, el Gobierno de V. M. se cree obligado á no demorar aquellas iniciativas para que se halla constitucionalmente autorizado y sin prejuzgar el destino que en definitiva deba tener la imposicion sobre el incremento de valor de los inmuebles, concede á los Ayuntamientos con carácter provisional, como se prevé en la ley de 2 de Marzo de 1917, la facultad para establecer aquel gravamen.

La justicia de este impuesto como recurso del presupuesto municipal, está generalmente reconocida. En los momentos presentes la restriccion circunstancial de las construcciones ha provocado una elevacion de alquileres que tiende á generalizarse en los principales centros urbanos, elevacion que beneficia directamente á una clase de propietarios en daño del resto de los contribuyentes municipales.

Es, pues, evidente la conveniencia de traer á contribuir especialmente esos incrementos pa-

trimoniales, y aun pareceria justificado que los Ayuntamientos diesen preferencia á esos arbitrios respecto de cualesquiera otros aumentos de las cargas municipales, en muchos casos.

El proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. reproduce fundamentalmente la parte correspondiente del proyecto de 7 de Noviembre de 1910. La sola diferencia esencial entre ambos textos consiste en que los autores de aquel proyecto creyeron conveniente, por razones del momento, establecer alguna excepcion al principio de la *realidad* del impuesto, y desaparecidas aquellas circunstancias, ese principio se afirma ahora plenamente. Los proyectos de 1915 y de 1918 parecen concebir este gravamen como un medio de lograr rápidamente la regularizacion de la Contribucion territorial en los municipios no catastrados, y han sacrificado á este propósito la severidad del desarrollo sistematico, así del principio de la *personalidad* como del de *realidad* del impuesto. Mas cualquiera que sea la orientacion que en definitiva haya de prevalecer en el gravamen, si éste llega á formar parte del plan general de ingresos del Estado, es evidente que en el sistema de nuestra imposicion municipal solamente tiene cabida el principio de la *realidad* del arbitrio.

El mismo carácter de transitorio

con que el gravamen se establece, obliga al Gobierno á proceder con gran moderacion en la fijacion de las cuotas que oscilarán, entre el 5 y el 25 por 100 del beneficio cuando las establecidas en Europa antes de la guerra alcanzaban tipos mucho más elevados.

En esa forma no puede constituir motivo alguno de alarma para la propiedad, toda vez que suponiendo un coste de 100.000 pesetas para un terreno y su venta en 110.000 el impuesto sería sólo de 500 pesetas y vendido en 150.000, de 12.500, proporcion que nadie podrá tachar de exagerada.

Y aun serán todavía menores en las escalas definitivas cuando los Ayuntamientos las fijen en proporcion decreciente al número de años transcurridos para la obtencion del beneficio.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. al adjunto Proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Marzo de 1919.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
José Gomez Acebo.

REAL DECRETO

En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar losiguiente:
Artículo único. Los Ayuntamientos podrán imponer con carácter ordinario para cubrir las atenciones de sus presupuestos, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales. Este arbitrio se ajustará á los preceptos siguientes:

A) Se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir; pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente estarán sujetas á una tasa de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones periódicas de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible por razon de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a del precepto D, dentro del periodo de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad á la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor á los efectos del gravamen la diferencia en más, entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin del periodo. No se comprenderán ni en el valor originario del terreno, ni en su valor actual, el de las edificaciones ó instalaciones existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirán para obtener la base del arbitrio:

a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el periodo á que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha que nazca la obligación de contribuir;

b) cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 se hayan devengado por razon del suelo en el mismo periodo, y

c) los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación

que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasion de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace:

a) tratándose de transmisiones de dominio por donación ó por contrato, en el momento en que aquélla ó éstos sean perfectos;

b) en los demás casos de transmisión de dominio, desde que éste se realice, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del periodo de exacción, fijado en la Ordenanza.

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior á la décima parte del valor originario; elevándose progresivamente hasta 25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duracion de la posesion.

F) Estarán obligados al pago: a) el heredero ó legatario, tratándose de transmisiones *mortis causa*;

b) en las transmisiones *inter vivos*, el adquirente, el cual podrá sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciere á título oneroso, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio:

a) los terrenos que sean propiedad del Estado;

b) los del Municipio de la imposición;

c) los de la provincia á que el Municipio pertenezca, y los de la respectiva mancomunidad provincial ó municipal, mientras se hallen afectos á un servicio público;

d) los terrenos afectos de modo permanente á servicios de beneficencia ó enseñanzas y cuya exención acuerde el Ayuntamiento, y

e) los terrenos afectos á las explotaciones agrícolas ó mineras

y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados e, d y e que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice á título gratuito é implique la afectación de los bienes á un destino que, con arreglo á los apartados c y d, llevar aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será sin embargo objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad á la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases gravando solamente la otra.

I) Ni en la ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en los apartados F y G.

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el periodo en que se produjera el incremento de valor, gravado en una transmisión se rebajará de la cuota exigible con ocasion de ésta, el importe de las tasas ó equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que estas últimas pudieran exceder de aquella.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exacción autoriza el presente Real decreto se entenderá comprendido en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911; pero no estará sujeto á orden de prelación alguna.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.

—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1919.)

REAL ORDEN.

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Real orden sobre funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales publicada con fecha 18 de Marzo actual en la *Gaceta de Madrid*, queda rectificada como sigue:

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan á continuación:

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho á intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido á partir de 1910, son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia ó baja en los Gramios ó Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituir la, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atri-

buido á tales organismos una accion eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representacion en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefension de determinados intereses».

A continuacion, el Instituto propone las reglas que, á su juicio, debieran ser observadas para la citada renovacion y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovacion de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporcion de Vocales patronos ú obreros, las Sociedades patronales ú obreras á que perteneciese el Vocal patrono ú obrero cuya ausencia, muerte ó baja haya ocasionado la desproporcion, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporcion, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovacion, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representacion hayan dejado de pertenecer á la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios y tenga aplicacion lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designacion, considerando á cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable á este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposicion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 14 de Marzo de 1919.—Gimeno.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 745.

GOBIERNO CIVIL

Servicio Agronómico.

PROVIDENCIA.

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892; y de conformidad con lo interesado por el Excmo. Sr. Presidente de dicha Asociacion, he dispuesto que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Esguevillas dé principio el día cinco del próximo venidero mes de Mayo, por la denominada Picon del rayo y punto en donde confinan los términos municipales de Esguevillas y Alba de Cerrato (Palencia), continuando las operaciones cuando se hayan concluido las de dicha vía por la colada titulada de los Morales, junto á los muros de la poblacion y continuando despues el deslinde siguiendo el orden que llevaron en el verificado en el mismo mes de Mayo de 1887, teniendo obligacion el Sr. Alcalde de Esguevillas de anunciar al público el día antes el itinerario que se ha de seguir al comenzar el deslinde de una nueva vía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Sr. Alcalde de Esguevillas procederá inmediatamente á cumplir lo que determinan los artículos 74, 76 y 89 del citado Reglamento, y á lo estipulado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1912, inserta en la *Gaceta* de 3 de Diciembre siguiente y en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al día 13 del mismo mes y año; y á lo que estipula la Real orden de 8 de Abril de 1916, inserta en la *Gaceta* del 10 y en el *Boletín Oficial* de esta provincia del día 12 del mencionado mes y año, llamando á dicha Autoridad local la atencion, á fin de que cumpla exactamente lo que determina la base 2.ª de la primera Real orden expresada, citando en forma á todos los dueños de las fincas colindantes á las vías pecuarias que se han de deslindar (artículo 88 del mencionado Reglamento), la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento y tres ancianos conocedores de las cosas del campo; y por último anunciar el des-

linde por medio de edictos que mandará fijar en los sitios de costumbre (artículo 31 del repetido Reglamento).

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente para los que siendo dueños de terrenos lindantes con las servidumbres pecuarias que se han de deslindar, no hubieren sido notificados, por no ser vecinos con casa abierta en el término municipal de Esguevillas, no conocerse á él ni á sus apoderados ó porque el Ayuntamiento no sepa de quiénes son algunas de las fincas.

Valladolid 18 de Marzo de 1919.

El Gobernador, *Isidoro Cortinas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 704.

Nava del Rey.

Extracto de los acuerdos tomados por la Ilustre Corporacion de esta Ciudad, durante el pasado mes de Febrero, que se forma por el Secretario á los efectos de Ley.

Sesion ordinaria del día 5, en 2.ª convocatoria. Preside D. Patrocinio Duque.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Se acuerda la distribucion de fondos para el presente mes.

Se da cuenta del estado de Consumos correspondiente al pasado mes de Enero y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado y que se archive en Secretaria á los efectos consiguientes.

Se aprueban y acuerdan el pago de varias cuentas de servicios municipales.

Se aprueba el extracto de sesiones del mes de Enero, formado por mí el Secretario á los efectos de ley.

Sesion ordinaria del día 12, en 2.ª convocatoria. Preside D. Patrocinio Duque.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Se aprueba la cuenta del Hospital de San Miguel, correspondiente al pasado mes de Enero.

Se acuerda formar expediente y socorrer según costumbre á la vecina pobre de esta Ciudad, Leandra del Rio, para su ingreso en el Hospital provincial.

Sesion ordinaria del día 17.— Preside D. Patrocinio Duque.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se da cuenta por el Sr. Presidente de haberse informado por las señoras de la Conferencia, de que éstas prestan auxilio y socorro á la vecina de esta Ciudad Bernardina Sanchez y el Ayuntamiento queda enterado.

El Concejal Sr. Gutierrez da cuenta á la Corporacion de haberle denunciado por varios vecinos de esta Ciudad, el estado ruinoso de una casa de la Plazuela del Sur, y el Ayuntamiento acuerda informarse.

Sesion ordinaria del día 24.— Preside D. Patrocinio Duque.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se acuerda nombrar testigos del Ayuntamiento en los expedientes de quintas, á D. Sixto Burgos y D. Emilio Martin. Médicos para el reconocimiento de los mozos, á los titulares D. Justo Stolle y D. Ireneo Mercado. Talladores, á Santos Molinero y Tomás Perez, y fijar en la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos, el tipo del jornal medio de un bracero en esta localidad.

Se aprueba y acuerda el pago de una cuenta de Pedro Zarzuela, por traída de leñas del monte Pinar, de estos propios.

Se da cuenta de la Real orden sobre la formacion de la Junta local de Subsistencias y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado y constituir dicha Junta en forma de ley.

El Sr. Gutierrez solicita de la Corporacion que no le pague el suministro de luz, durante las noches que no ha lucido.

A instancia de este Sr. Concejal, se acuerda poner de manifiesto á los señores Capitulares el contrato y antecedente sobre alumbrado eléctrico, á fin de que se informen de las obligaciones del contratista y muy especialmente sobre la obligacion de éste de tener medios supletorios para los casos de fuerza mayor en la hidroeléctrica de Pesqueruela.

Nava del Rey 9 de Marzo de 1919.—El Secretario, Ildefonso Pino.—V.º B.º, El Alcalde, Patrocinio Duque.

Núm. 751.

Villaco-Amusquillo.

Asociados los Ayuntamientos de Villaco y Amusquillo, para constituir una sola plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias; por acuerdo de los mismos, se anuncia vacante dicha plaza, con la dotación anual de *trescientas sesenta y cinco pesetas*, pagadas de los fondos de ambos Municipios.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados en Veterinaria, presentarán sus instancias, dentro del término de quince días, pudiendo dirigirlas indistintamente á cualquiera de los señores Alcaldes de dichos pueblos.

Villaco-Amusquillo 14 de Marzo de 1919.—El Alcalde de Villaco, Celedonio Duque.—El Alcalde de Amusquillo, Miguel Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados municipales.**

Núm. 752.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por sustracción de efectos de carbon, en la Estacion de Ariza y amenazas á los empleados de la misma, contra Marceliano Martín y Eugenio Luengo, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley á expresados Marceliano y Eugenio, de paradero ignorado, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 753.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad,

en providencia dictada en el día de hoy, en diligencias de juicio verbal de faltas en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de ropas á Manuela Ramos, contra Teresa y Justa Hernandez, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley á expresadas Teresa y Justa, de paradero ignorado, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes y hora de las doce á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañadas de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 754.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de efectos en el Depósito de Máquinas del Ferrocarril del Norte, contra Salvador Argüello Falcon, se ha acordado que se cite á expresado Salvador, por ignorarse su actual paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del corriente mes y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid á quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 755.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en providencia dictada en el día de hoy en diligencias que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad por sustracción de cinco zapatas de hierro de la Estacion del Norte contra Ramiro Borja Escudero y otros, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley á expresado Ramiro por ignorarse su actual paradero, para que comparezca en la Sala au-

dencia de este Juzgado el día veintiseis del corriente mes y hora de las doce á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid á quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 756.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas en virtud de sumario procedente de la Superioridad por hurto de efectos á la Compañía del ferrocarril del Norte contra Enrique Maté Torrijos, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley á expresado Enrique, de paradero ignorado, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 757.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas en virtud de sumario procedente de la Superioridad por hurto de tres sacos vacíos y una sogá á Don Fernando Marde Semihac, de la ribera sita entre el camino real de Simancas y río Pisuerga, ignorándose los nombres y domicilios de los autores, habiendo tenido lugar el hecho denunciado el día cinco de Noviembre último, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley por medio de la presente á expresados autores, para que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiseis del corriente mes y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañados de los testigos y

demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 758.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en diligencias de juicio verbal de faltas en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de uvas en la ribera de D.^a Margarita Maura, sita en las Arcas Reales, ignorándose los nombres y domicilios de los autores, habiendo tenido lugar el hecho denunciado el día nueve de Octubre último, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley por medio de la presente á expresados autores, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del corriente mes y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**Banco de España.—Valladolid.**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 23.886, expedido por esta Sucursal en 25 de Octubre de 1913, á favor de don Gregorio del Barco Gil y doña Justina Escudero Ruiz de Alday, representativo de pesetas nominales 86.500, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.^o y 23 del vigente Reglamento del Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 21 de Marzo de 1919.—El Secretario, José De Lapi.